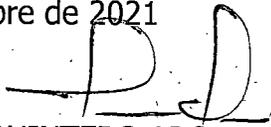


SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 21 de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 3029

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-0203

CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. Reanudase la actuación del presente proceso.
2. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL CONJUNTO RESIDENCIAL UMBRAL DE LAS QUINTAS P.H. contra LUIS ALFONSO PAREDES SALAZAR, por pago total de la obligación.
3. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
4. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

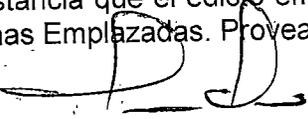


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>188</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>25</u>	<u>OCT</u> 2021
La Secretaria	

24

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 21 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00426-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOTRAEMCALI contra JOSE EBERTO CORTES RINCON, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta; que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

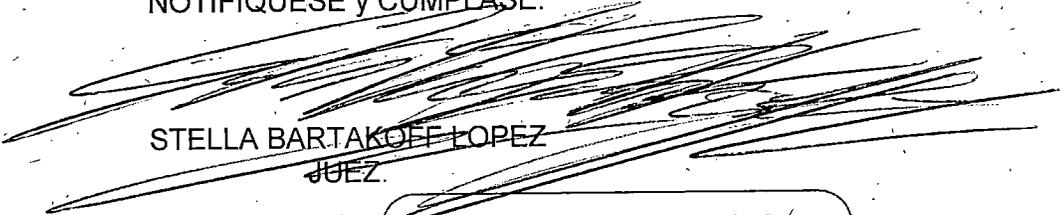
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

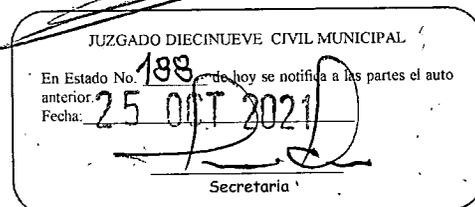
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **JOSE EBERTO CORTES RINCON**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1404** **fechado 29 de mayo de 2019**; **Dr. JORGE PORTOCARRERO B.** quien se localiza en el correo electrónico, jorge.portocarrero@hotmail.com, teléfono: 8856125.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

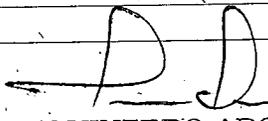


41.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2892 del 01 de OCTUBRE de 2021, condenó en costas a la parte demandada JOSE ANIBAL CABEZAS GRISALES.

NOTIFICACIÓN (FL 36)	14.445
AGENCIAS EN DERECHO (FL 40)	1.600.000
TOTALES	\$ 1.614.445

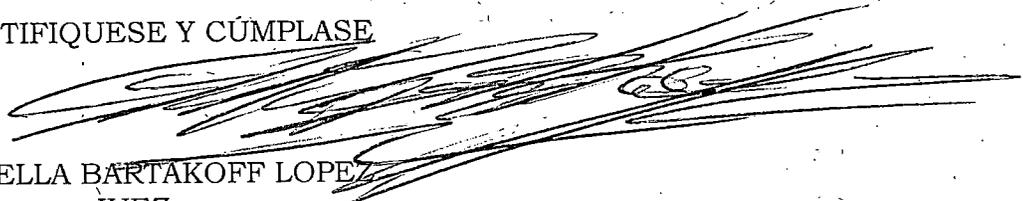

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

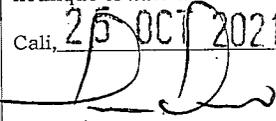
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2977
RADICACIÓN **2019-674**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-674
DTE. BANCO DE BOGOTA
DDO. JOSE ANIBAL CABEZAS GRISALES

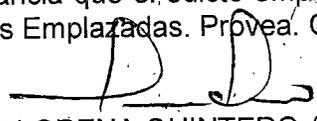
1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>188</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>25 OCT 2021</u>  La Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 21 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00751-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS ALBERTO BANGUERA VERGARA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

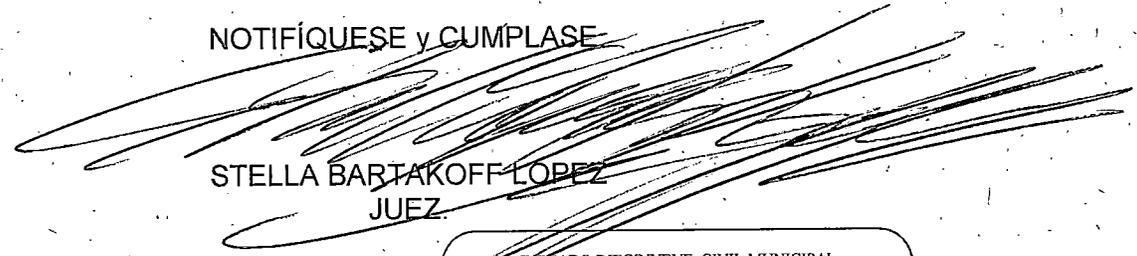
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

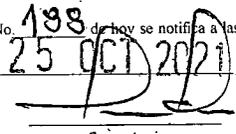
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **CARLOS ALBERTO BANGUERA VERGARA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2133 fechado 16 de agosto de 2019**; Dra.MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALÍ quien se localiza en el correo electrónico mranguero_85@hotmail.com, teléfonos:3117624427 -3217477475.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 OCT 2021

Secretaria

RAD. # 2019 - 01050

SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre (21) de 2.021, A despacho de la Señora Juez, pasa el presente proceso para comisionar diligencia de Entrega. Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretarial dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por GIROS Y FINANZAS. NIT. 860.006.797-9 Contra JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR identificado con C.C. 14.973.629, la parte actora solicita enviar el despacho como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro al vehículo de placas KDR-856, para continuar con el tramite el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo placas KDR-856, servicio PARTICULAR, clase AUTOMÓVIL, marca NISSAN, línea TIIDA, Modelo 2010 Color PLATA, Chasis: y Serie: 3N1BC1AS6ZK094822, motor: MR18468195H el vehículo se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTI SER, en la Cra. 66 No. 13-11 en Cali, el vehículo es de propiedad de JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR identificado con C.C. 14.973.629.
- 2.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.
- 3.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: AURY FERNAN DIAZ ALARCON residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212, Conjunto Residencial Calibella III. tel. 3250177, 3192460631 de Cali En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo.
- 4.- Remítase la presente diligencia a la oficina judicial (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 OCT 2021
Maria Lorena Quintero Arcila Secretaria

JAEM ∞

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Carrera 10 No. 12 – 15 PISO 10° – PALACIO DE JUSTICIA

DESPACHO COMISORIO N° 074 /2019 – 01050

La suscrita Secretaría del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

HACE SABER:

Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS. NIT. 860.006.797-9.
DEMANDADOS: JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR CON C.C. 14.973.629.
RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2021-00688-00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, RESUELVE: “(..) 1.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo placas KDR-856, servicio PARTICULAR, clase AUTOMÓVIL, marca NISSAN, línea TIIDA, Modelo 2010 Color PLATA, Chasis: y Serie: 3N1BC1AS6ZK094822, motor: MR18468195H el vehículo se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING-MULTI SER, en la Cra. 66 No. 13-11 en Cali, el vehículo es de propiedad de JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR identificado con C.C. 14.973.629. 2.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia. 3.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: AURY FERNAN DIAZ ALARCON residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212, Conjunto Residencial Calibella III. tel. 3250177, 3192460631 de Cali En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo.

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy Veintiuno (21) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021).

Apoderado de la parte actora: Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ, C.C. 16.597.691. TP 34.456.CSJ, Dirección Avenid 2 N N° 7N-55 Of. 504, Ed. Centenario II, Tel.889 7691, 884 4838, 310 6438916 E-mail: jessicama@jorgenaranjo.com.co

Atentamente,


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JAEM ∞

74

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez, pasa el presente asunto, la diligencia fijada para el 20 de octubre de 2021, no se llevó a cabo por el PARO NACIONAL, toda vez que ASONAL no permitió el ingreso al edificio.
Sírvase Proveer.

Cali, 21 de octubre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria

Auto interlocutorio N° 3100
Radicación No. 2020-125
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso SUCESIÓN de **DIANA MARÍA FRANCO RENGIFO** contra **TERLY STEVEN VAN EMBRICQS**, vista la constancia secretarial se fije nuevamente fecha y hora, por lo que el juzgado,

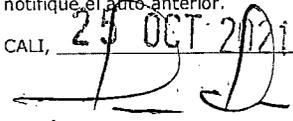
RESUELVE:

- 1.- Fíjese para el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la diligencia de inventarios y avalúos **A LAS 9.30 AM.**
- 2.- En caso de solicitarla virtual sírvase indicarlo por correo electrónico.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	<u>188</u> de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	<u>25 OCT 2021</u>
	
La secretaria	

3

Rad. 2020 - 00442.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por estado de acuerdo al Art. 306 C.C.P. quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2749

En el presente proceso Restitución de inmueble Arrendado, el ejecutivo a continuación interpuesto por **GIOVANNA INÉS LOZANO FERNÁNDEZ**, a través de su representante legal, en contra de **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA Y LUZ DIVIA BECERRA RESTREPO**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por estado (art. 306 C.G.P.), quedando surtida el 20 de septiembre de 2021, obrante a folio 2 del 3er Cuaderno quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias

JAEM ∞

en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

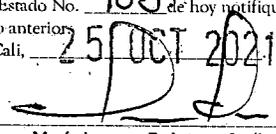
RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de Septiembre de 2021.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.738.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

~~CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE~~

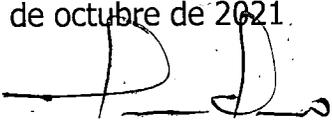
~~STELLA BARTAROFF LOPEZ~~

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>189</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>25</u>	<u>OCT</u> 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 21 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

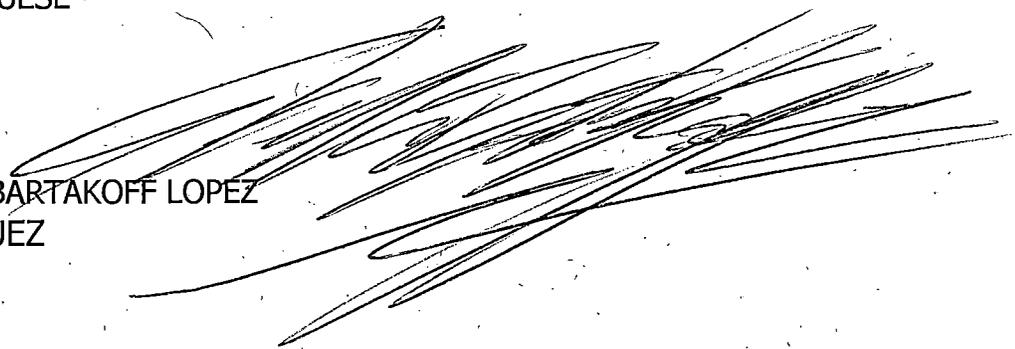
INTERLOCUTORIO No. 3028
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0594
CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S. A. contra LUZ MARIA FERNANDEZ MACHADO por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 188	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	25 OCT 2021
La Secretaria	

29

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.
Cali, veintiuno de octubre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-819
CALI, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3024

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima interpuesto por CONJUNTO TURQUESA B VIS P.H. a través de su representante legal, en contra de JENNY OSPINA PALACIO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el día 20 de enero de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 15 de junio de 2021; obrante a folio 28 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Adicionalmente en el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de

dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 422 C.G.P., ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de la demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 200.000Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 7. ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. 188 de hoy notifique el auto anterior. Cali, 25/00/2021
Maria Lorena Quintero Arcila Secretaría

25

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.
Cali, veintiuno de octubre de 2021.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0012
CALI, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3022

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima interpuesto por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H. a través de su representante legal, en contra de JAIR ALONSO BAENA AGUDELO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el día 05 de marzo de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 09 de agosto de 2021, obrante a folio 24 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Adicionalmente en el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que la parte actora no ha cumplido con su carga. Sírvasse proveer. Cali, 21 de octubre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00181-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA interpuesto por LUIS CARLOS LEON TROCHEZ contra TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, y PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS advierte el despacho, que la parte actora por intermedio de su mandataria judicial, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 23 de abril de esta anualidad; ni al requerimiento en auto inmediatamente anterior notificado por estado el 22 de julio de 2021.

En virtud a que la actuación pendiente, es decir, la carga requerida es un acto propio del demandante y por tanto una omisión de su parte, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, proceda a dar cumplimiento al requerimiento que se le realizó en los numerales 2 y 3 del auto fechado 19 de julio de la presente anualidad, notificado por estado el 22 de julio de 2021, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
egaf

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>188</u>	de hoy se notifica las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>25 OCT 2021</u>	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2735 del 27 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandada EDINSON SINISTERRA GRUESO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 12)	720.000
TOTALES	\$ 720.000

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2978
RADICACIÓN **2021-292**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-292
DTE. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACIÓN GREMIAL
DDO. EDINSON SINISTERRA GRUESO.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

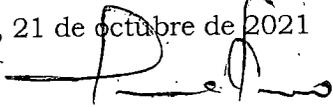
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>198</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>25 OCT 2021</u> La Secretaria

19.
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por CORREO ELECTRONICO. Provea.

CALI, 21 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Radicación 2021-413.
CALI, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980

En el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de CLARENA RAMIREZ ÁLVAREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el día 01 de junio de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 01 de julio de 2021, según constancia a folio 18.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

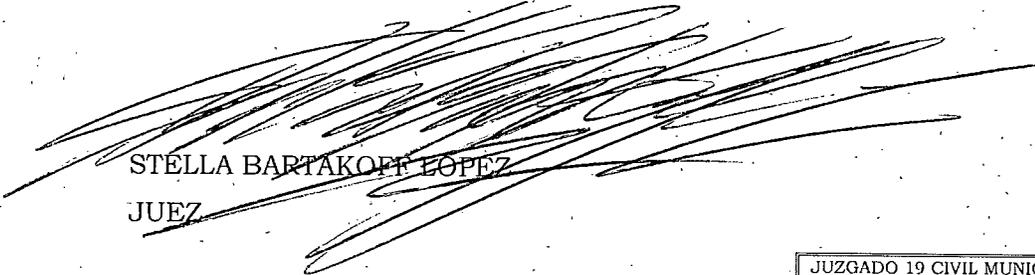
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

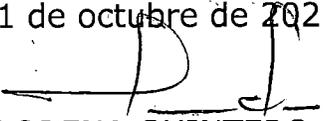
- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.700.000.00Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 188	de hoy notifique el auto anterior.
25 OCT 2021	
Cali,	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 21 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

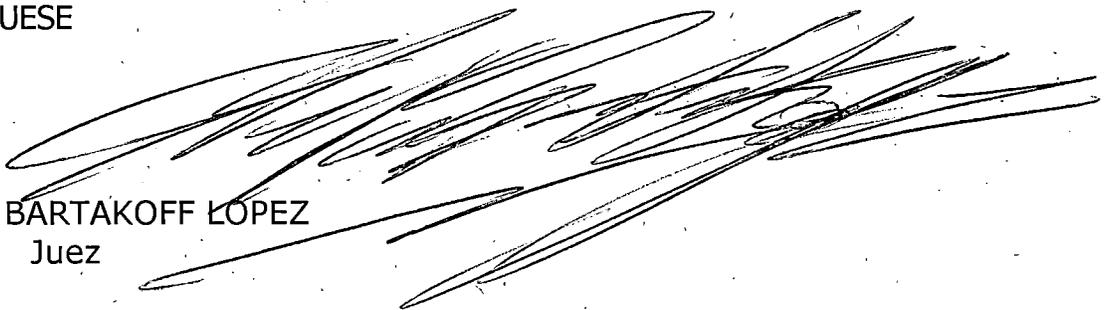
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0426
CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP contra CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA, la apoderada autoriza a LILLEY FERNANDA ALEGRIA, para consultar el expediente, retire oficios de embargo, el juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la autorización que hace la apoderada a LILLEY FERNANDA ALEGRIA.

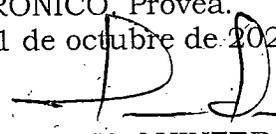
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>188</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>25 OCT 2021</u>	
La Secretaria	

23

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 21 de octubre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-466

CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA-S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el día 08 de junio de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 22 de junio de 2021, según constancia a folio 18.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena

fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

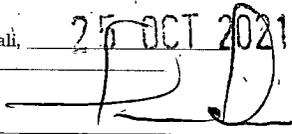
RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 13.300.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

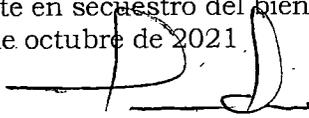
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>198</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>25 OCT 2021</u>

Secretaria

24

Informe Secretarial: A Despacho de la señorita Juez, para tramitar medida cautelar consistente en secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Provea.
Cali, 21 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
Cali, veintiuno de octubre de Dos Mil Veintiuno
Radicación 2021-466
AUTO INTERLOCUTORIO No 2967

En atención al informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE ALA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO**, la parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a juzgados civiles municipales con función de comisiones de Cali para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-981601**, ubicado en la CALLE 49 N°121 A -35, APARTAMENTO 304 TORRE L DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA VIS EN CALI, de propiedad de la parte demandada **DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO**. Por lo tanto, este juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-981601**, ubicado en la CALLE 49 N°121 A -35, APARTAMENTO 304 TORRE L DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA VIS EN CALI, de propiedad de la parte demandada **DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO** identificado con **C.C. 31. 714.008**.
- 2.- COMISIONESE**, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI**; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°370-981601**, ubicado en la CALLE 49 N°121 A -35, APARTAMENTO 304 TORRE L DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA VIS EN CALI.
- 3.- INDÍQUESELE** a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.
- 4.- Indíquesele** al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: **JHON JERSON JORDÁN VIVEROS** identificado con **C.C. 76.041.380** residente en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto 502, Conjunto residencial **ALHAMBRA**, Tel. 316 2962590, 317 297 7461, **Email: jersonvi@yahoo.es**. En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000 y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria
En Estado No. <u>138</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>25</u> OCT 2021
María Lorena Quintero Arcila Secretaria

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Carrera 10 No. 12 - 15 PISO 10° - PALACIO DE JUSTICIA

DESPACHO COMISORIO N° 70 /2018-00665

La suscrita Secretaría del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle

H A C E S A B E R:

Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto

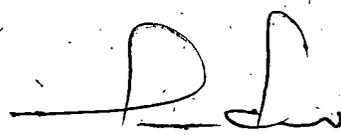
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL - MENO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO C.C. 31.714.008
RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2021-00466-00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, **RESUELVE: "1.- DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 370-981601**, ubicado en la CALLE 49 N°121 A -35, APARTAMENTO 304 TORRE L DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA VIS EN CALI, de propiedad de la parte demandada **DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO** identificada con **C.C. 31.714.008**. **2.- COMISIONESE**, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI**; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-981601**, ubicado en la CALLE 49 N°121 A -35, APARTAMENTO 304 TORRE L DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA VIS EN CALI. **3.- INDÍQUESELE** a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia. **4.- INDÍQUESELE** al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: **JHON JERSON JORDÁN VIVEROS** identificado con **C.C. 76.041.380** residente en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto 502, Conjunto residencial ALHAMBRA, **Tel.** 316 2962590, 317 297 7461, **Email:** jersonvi@yahoo.es. En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000 y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000. **CÚMPLASE original FDO. STELLA BARTAKOFF LÓPEZ JUEZ"**.

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy **21 de octubre de 2021**.

Apoderado de la parte actora: Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO CC 16.657.241 y T.P. 36.381 CSJ, Dirección, calle 5 norte N° 1n-95, edificio Zapallar, barrio centenario en Cali, e-mail:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com, tel.- 8889161 - 8889164.

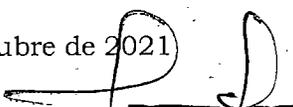
Atentamente,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

23

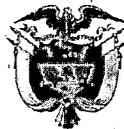
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-475

CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO a través de su apoderado judicial, en contra EVELIO VALENCIA VALENCIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, el 30 de junio de 2021, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago por AVISO según constancia de entrega, quedando surtida el día 10 de septiembre de 2021, obrante a folio 22, sin contestar la demanda.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y

ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$550.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

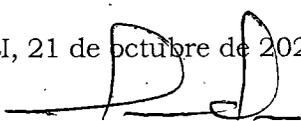
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 188 de hoy
nótiqúe el auto anterior.
Cali, 25 OCT 2021
Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por CORREO ELECTRONICO. Provea.

CALI, 21 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-511.

CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2979

En el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de KATHERINE TORO CASAÑAS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

se libró mandamiento de pago el día 25 de junio de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 11 de agosto de 2021, según constancia a folio 12.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

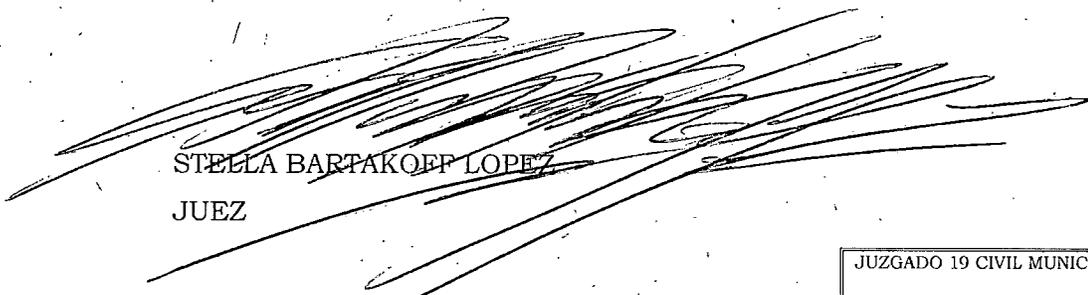
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

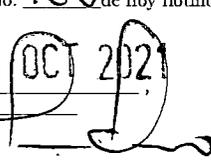
RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 9.600.000.00Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

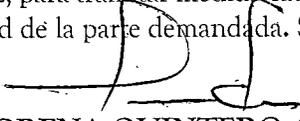

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	198 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	25 OCT 2021
	
Secretaria	

RAD. # 2021 - 00544

Informe Secretarial: Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021): A Despacho de la señorita Juez, para tramitar medida cautelar consistente en secuestro de los derechos sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada. Sirvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por CENTRO COMERCIAL MEGA CENTRO INTERNACIONAL. Contra KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 31.576.057, la parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro de los derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 - 485503, ubicado Carrera 5 # 16-68/60/56, local comercial # 106-B 1er piso, C.C. Megacentro internacional, En Cali, de propiedad de la parte demandada KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 31.576.057, Por lo tanto se,

RESUELVE:

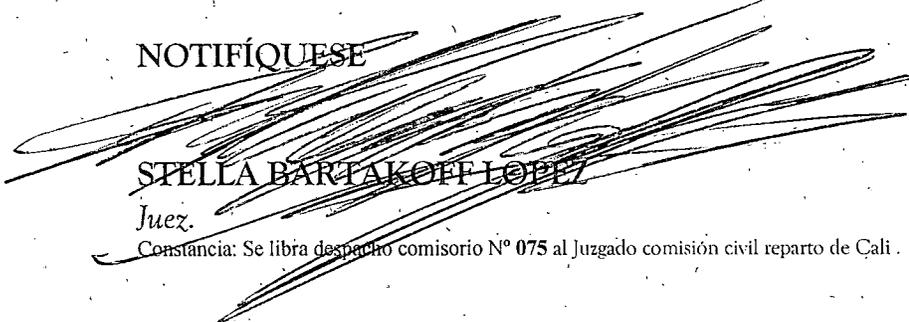
Primero.- **DECRETAR EL SECUESTRO** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 - 485503, ubicado Carrera 5 # 16-68/60/56, local comercial # 106-B 1er piso, C.C. Megacentro internacional, En Cali, de propiedad de la parte demandada KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 31.576.057.

Segundo.- **COMISIONÉSE**, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 - 485503, ubicado Carrera 5 # 16-68/60/56, local comercial # 106-B 1er piso, C.C. Megacentro internacional, En Cali,

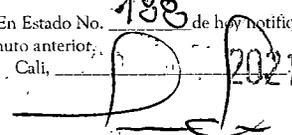
Tercero.- **INDÍQUESELE** a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

Cuarto.- **Indíquesele** al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: **JHON JERSON JORDÁN VIVEROS** identificado con C.C. 76.041.380 residente en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto 502, Conjunto residencial-ALHAMBRA, Tel. 316 2962590, 317 297 7461, Email: jersonvi@yahoo.es; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Constancia: Se libra despacho comisorio N° 075 al Juzgado comisión civil reparto de Cali.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	138
auto anterior,	de hoy notifique el
Cali,	2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JAEM ∞

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Carrera 10 No. 12 – 15 PISO 10° – PALACIO DE JUSTICIA

DESPACHO COMISORIO N° 071 /2021 – 00533

La suscrita Secretaria del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

HACE SABER:

Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL, CON NIT.
805.002.330-5
DEMANDADOS: KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ CON C.C. 31.576.057
RADICACIÓN: 76001 – 400 – 30 – 19 – 2021 – 00544 – 00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, **RESUELVE:** “(..) **Primero.** -DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 – 485503, ubicado Carrera 5 # 16-68/60/56, local comercial # 106-B 1er piso, C.C. Megacentro internacional, En Cali, de propiedad de la parte demandada **KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. 31.576.057. **Segundo.** COMISIONESE, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI**; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 – 485503, ubicado Carrera 5 # 16-68/60/56, local comercial # 106-B 1er piso, C.C. Megacentro internacional, En Cali, **Tercero.** **INDÍQUESELE** a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia. **Cuarto.** **Indíquesele** al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: **JHON JERSON JORDÁN VIVEROS** identificado con C.C. 76.041.380 residente en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto 502, Conjunto residencial ALHAMBRA, Tel. 316 2962590, 317 297 7461, **Email:** jersonvi@yahoo.es; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, 00 y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, 00. **CÚMPLASE original FDO. STELLA BARTAKOFF LÓPEZ JUEZ”.**

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Apoderado de la parte actora: **Dr. JOHN GENE ORTEGA VÁSQUEZ** C.C. 94.268.579 y T.P. 168.329 CSJ, Dirección: Calle 12 No. 3-42 Of. 1002, Tel. 8816109, Cel. 3128376714 en Cali – Valle.

Atentamente,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

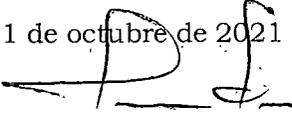
Secretaria

JAEM ∞

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó por notificación personal por correo electrónico, quien dentro del respectivo término legal no presentó excepciones de ninguna naturaleza.

Sírvase Proveer.

Cali, 21 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-609
CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por DAVID FERNEY GONZÁLEZ ZULUAGA contra ALIRIO MONTOYA GIRALDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, el 26 de julio de 2021, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora

La demandada se notificó personal por correo electrónico quedando surtida el 11 de agosto de 2021, según consta a folio 10, dejando vencer el término para contestar en silencio.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en

derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 450.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>188</u> de hoy	notifique el auto anterior.
Cali, <u>25</u> <u>DEC</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2350

RAD: 2021-00688

Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante CREDIVALORES S.A.S. Con Nit. 805.025.9643, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada LINA TATIANA PAZ HERNÁNDEZ., identificada con C.C. 66.781.017.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LINA TATIANA PAZ HERNÁNDEZ., identificada con C.C. 66.781.017, pague en favor de la parte demandante CREDIVALORES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 3.289.733.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 10100000040153 suscrito por las partes.

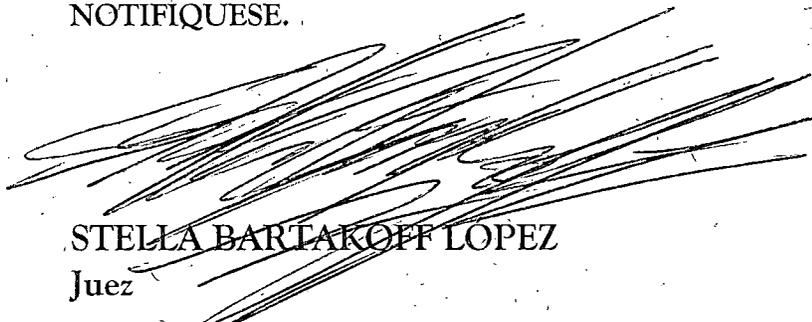
2.- Por los intereses de mora causados a partir de 29 de Julio de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

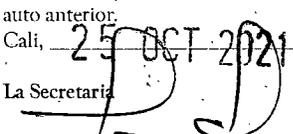
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, C.C. 66.959.926, T.P. 225.258 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No. <u>138</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>25</u> OCT 2021	
La Secretaría	
María Lorena Quintero Arcila	

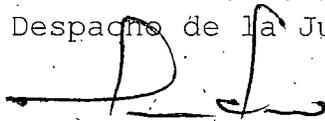
JAEM ∞

20
RAD.: 2021-00718

SECRETARIA. Cali, octubre 21 de 2021.

En la fecha pasó a Despacho de la Juez para lo de su cargo.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintiuno de dos mil veintiuno
AUTO DE SUSTANCIACION

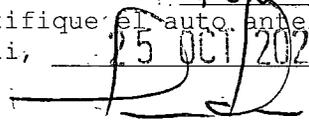
Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por VALENTINA TAWIL JARAMILLO contra SEBASTIAN BOTERO ISAZA, como el conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, adscrito al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, nos informa de la aceptación al trámite de insolvencia del demandado, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del art. 545 del CGP, se suspenderá el proceso.

RESUELVE:

* **SUSPENDER** el proceso contra SEBASTIAN BOTERO ISAZA, por haber sido aceptado en trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>198</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>25 OCT/2021</u>  La Secretaria

RAD.: 2021-00804-00

A Despacho de la Juez, la subsanación de la demanda, para que provea.
Cali, octubre 21 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 3034

Cali, octubre veintiuno de dos mil veintiuno

Vista la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO, que cumplé con los requisitos legales y el título base de la obligación se ajusta a los lineamientos del art. 422 del CGP, se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO, identificado con C.C. No. 94.356.425, y a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860051894-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$14.478.739,00 M/cte., por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por el demandado.

1.2. \$4.091.194,00 M/cte., por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27,31% E.A. desde el 14 de mayo de 2019 al 29 de julio de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30/07/2021 y hasta que el pago total se produzca.

1.4. Por las costas del proceso.

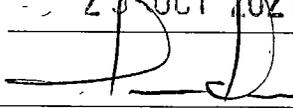
Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 27 OLT 2021

Secretaria

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 21 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3070

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00812-00

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra HAROLD STERLING JOHNSTON respecto del vehículo identificado con la placa **FJK198**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se;

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: FJK198**, Clase **CAMIONETA**, marca **CHANGAN**, No. motor **JL473QFH3CK556700**, No. chasis **LS5A3DBE3KD900072**, de propiedad del garante HAROLD STERLING JOHNSTON identificado con la C.C. N° 94.370.695

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. ILSE POSADA GORDON identificada con cedula no. 52.620.843 y T.P. 86.090 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 21 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3068

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00818-00

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA ANDREA VOZMELIANO RESTREPO, respecto del vehículo identificado con la placa **HDY292**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HDY292**, Clase **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, No. motor **B12D1*881218KC3***, No. chasis **9GAMF48D2DB058680**, de propiedad del garante PAOLA ANDREA VOZMELIANO RESTREPO identificado con la C.C. N° 1.151.962.092

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula no. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 21 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3067

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00819-00

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra ESTEFANIA GALLEGO CAMARGO, respecto del vehículo identificado con la placa **HUZ098**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se;

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: HUZ098**, Clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, No. motor G728Q183453 No. chasis 9FBBB8305FM423431, de propiedad del garante ESTEFANIA GALLEGO CAMARGO identificado con la C.C. N° 1.144.083.646.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula no. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 08 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

SECRETARIA: a despacho de la señora juez el anterior escrito y su correspondiente asunto.

Octubre 21 de 2021

Sírvase Proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio no. 3071

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-00823

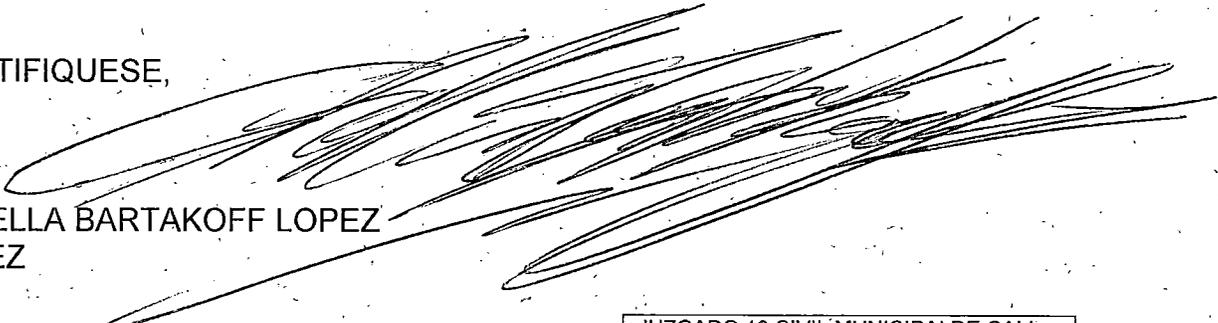
CALI, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra LINA YISELA ZAPATA RAMOS, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda que fue presentada en reparto, por ser procedente,

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda por lo expuesto.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar desglose, pues la misma se presente en forma virtual.
- 3.- ARCHIVARSE la presente, previa cancelación de la radicación en el respectivo libro.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 188 de hoy
notifique el auto anterior.

CALI,

25 00 2021

Secretaria

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 21 de 2021

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3065

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00836-00

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra LUIS MIGUEL BECERRA ARBOLEDA respecto del vehículo identificado con la placa **NAX18F**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA: NAX18F, Clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, No. motor JEYCK57576, No. chasis 9FLA92CY2MBH30530, de propiedad del garante LUIS MIGUEL BECERRA ARBOLEDA* identificado con la C.C. N° 1.087.203.895.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.130.648.430. y T.P. 232.605 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2021

Secretaría
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 21 de 2021

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3066

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00837-00

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra DIEGO ARMANDO HERRERA CASTAÑEDA respecto del vehículo identificado con la placa **LPU27F**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: LPU27F**, Clase **MOTOCICLETA**, marca **VICTORY**, No. motor **ZS157FMJ25M103996**, No. chasis **9GFJCKLH9MHF02917**, de propiedad del garante DIEGO ARMANDO HERRERA CASTAÑEDA identificado con la C.C. N° 1.130.594.239.

******- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cédula no. 1.130.648.430. y T.P. 232.605 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

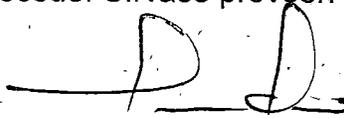
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2021

Secretaría
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

6

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 21 de octubre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3090.
(Radicación: 2021-00844-00)

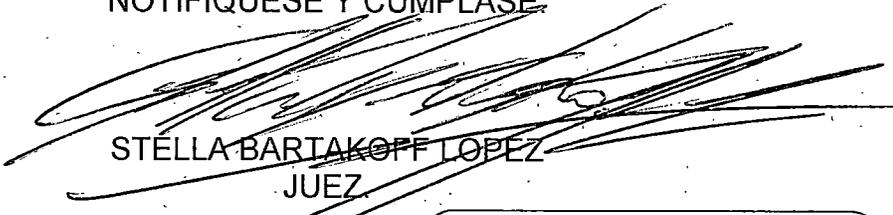
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 5 de octubre de 2021, notificado por estado el día 7 de octubre de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **14 de octubre de 2021**, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra ELSA DORIS CASTILLO ABONIA y YURANI PARRA.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

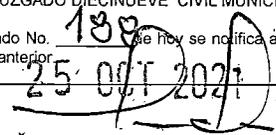


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 138 se hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 25 OCT 2021



Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la cual correspondió por reparto

Sírvase proveer

Octubre 21 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3069

RADICACIÓN 2021-00868-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **MARIA MARY PUERTA** identificada con cedula no. 31.370.531, por intermedio de apoderado judicial, contra **TULIO ENRIQUE CHAVEZ, MICHAEL JEFREY ANDRADE Y MARI MERCEDES NUÑEZ**, identificados con cedula no. 6.093.204, 1.144.061.546 Y 1.144.072.628, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído, en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2020 deberá dar cumplimiento al numeral 2 del art. 8.

4.-: La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

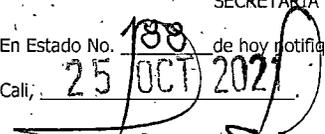
5.-: TENGASE al Dr. RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO identificado con cedula no. 16.673.996 y T.P. 83.926 del CSJ, como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2021-00868

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>188</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>25</u> <u>OCT</u> <u>2021</u>	
	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, la solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer

Octubre 21 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3070

RADICACIÓN 2021-00868-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **MARIA MARY PUERTA** identificada con cedula no. 31.370.531, por intermedio de apoderado judicial, contra **TULIO ENRIQUE CHAVEZ, MICHAEL JEFREY ANDRADE Y MARI MERCEDES NUÑEZ**, identificados con cedula no. 6.093.204, 1.144.061.546 Y 1.144.072.628, la parte actora solicita se decrete medidas cautelares, por lo tanto se hace necesario fijar la caución respectiva, art. 384 núm. 7 inc. 2 del CGP, se

RESUELVE:

Para prevenir los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a terceros y de conformidad con lo previsto en el Art. 384 núm. 7 inc. 2 del CGP, preste caución por la suma de **\$1.800.000 M/cte.**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 OCT 2021

Secretaria

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 21 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00886-00

Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A. contra JAIME ANDRÉS OCAMPO ALVAREZ respecto del vehículo identificado con la placa **FJM855**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **FJM855**, Clase KIA, marca PICANTO, No. motor G3LAHP092921, No. chasis KNAB2511AJT109352, de propiedad del garante JAIME ANDRES OCAMPO ALVAREZ identificado con la C.C. N° 14.605.673.

**.- LIBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cedula no. 31.847.616. y T.P. 68.298 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA